



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002042-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7636-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS contra la Resolución Directoral Nº 000069-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 10 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 19 de abril de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Nº 001762-2022-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 14 de noviembre de 2022, la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Director de la Institución Educativa Nº 80388 "Divino Maestro", por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en el primer párrafo y literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, al incumplir los deberes previstos en los literales c), n) y q) del artículo 40º del mismo cuerpo normativo²; inobservar los artículos 53º y 56º de la Ley Nº 28044, Ley

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 48º.- Cese temporal"

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)"

² Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes"

Los profesores deben:

(...)

- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General de Educación³; el segundo párrafo del artículo 15º de la Constitución Política del Perú⁴; el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

³ Ley Nº 28044 – Ley General de Educación

"Artículo 53º.- El estudiante

El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

a) Contar con un sistema educativo eficiente con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.

c) Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad.

d) Opinar sobre la calidad del servicio educativo que recibe.

e) Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales.

(...)

Artículo 56º.- El profesor

El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde:

a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran.

b) Participar en la Institución Educativa y en otras instancias a fin de contribuir al desarrollo del Proyecto Educativo Institucional así como del Proyecto Educativo Local, Regional y Nacional.

c) Percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley; estar comprendido en la carrera pública docente; recibir debida y oportuna retribución por las contribuciones previsionales de jubilación y derrama magisterial; y gozar de condiciones de trabajo adecuadas para su seguridad, salud y el desarrollo de sus funciones.

d) Participar en los programas de capacitación y actualización profesional, los cuales constituyen requisitos en los procesos de evaluación docente.

e) Recibir incentivos y honores, registrados en el escalafón magisterial, por su buen desempeño profesional y por sus aportes a la innovación educativa.

f) Integrar libremente sindicatos y asociaciones de naturaleza profesional; y

g) Los demás derechos y deberes establecidos por ley específica".

⁴ Constitución Política del Perú

"Artículo 15º.- (...)

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Adolescentes, aprobado mediante la Ley N° 27337⁵; el artículo 1º de la Ley N° 30403⁶; concordante con el artículo 3-A de la Ley N° 27337⁷ y los numerales 5.1, 5.1.1, y 5.2.1 de la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED⁸.

Al respecto, la entidad precisó que el impugnante presuntamente cometió hechos de violencia, materializado en trato humillante en agravio de los alumnos de iniciales J.A.A.R. (7años), L.K.A.R. (10 años) y C.A.R.C. (7 años)

2. El impugnante presentó su descargo negando la falta imputada.

⁵ Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.
(...)"

⁶ Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso de castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes

"Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.

Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados".

⁷ Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337

"Artículo 3-A . Derecho al buen trato

Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona.

El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes".

⁸ Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET, "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las instituciones educativas". aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED

"5. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.- Este principio se tiene en cuenta en toda medida que adopte el Estado, así como el respeto de sus derechos, y rige la presente Directiva teniendo en cuenta los siguientes criterios para su materialización:

5.1.1 Buen trato: Entendido como la interacción del o la estudiante con el personal directivo, jerárquico, docente y/o administrativo que permita el reconocimiento y respeto mutuo.

(...)

5.2.1 Castigo físico y/o Humillante.- Son formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que consideran incorrecta, causando dolor físico y/o emocional a los y las estudiantes que están bajo su cuidado (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. A través de la Resolución Directoral N° 000069-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 10 de enero de 2023, la Dirección de la Entidad sancionó al impugnante con cese temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada la comisión de la falta prevista en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 30 de enero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000069-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, solicitando se revoque o declare la nulidad de la misma, en mérito a los siguientes fundamentos:
- (i) El material fotográfico no tiene fuente cierta, no cuenta con fecha, el impugnante no se encuentra en ellas y fueron presentadas mucho tiempo después de los hechos investigados.
 - (ii) La Secretaria Técnica había sido contratada desde junio hasta el 31 de diciembre de 2022, pero el Informe Final de la CPPADD fue suscrito el 5 de enero de 2023.
 - (iii) Las declaraciones de los docentes, administrativos y madres de familia ofrecidos por el impugnante, dan cuenta que los hechos investigados no existen.
 - (iv) Los medios de prueba ofrecidos no fueron debidamente valorados, tales como el Memorial suscrito por padres de familia, el pronunciamiento de profesores de la Institución Educativa, Cinco (5) declaraciones testimoniales de los señores C.C.Ch., R.W.P.V.; C.M.L.H., D.R.Q.M. e I.C.C.D., la Declaración testimonial de C.M.Z.M. ante el Ministerio Público (Carpeta N° 2279-2022), Escrito presentado por las madres de los menores ante el Ministerio Público señalando la fecha del material fotográfico.
5. Con Oficio N° 000230-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N° 020895-2023-SERVIR/TSC y 020896-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹², y el artículo 95º de su

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹⁰ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹² **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹³; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁴, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁵.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

- ¹³ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

- ¹⁴ El 1 de julio de 2016.

- ¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo¹⁶, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables la presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

14. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctima de un trato humillante y cuyos derechos se han visto vulnerados.
15. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

16. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

17. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".*
18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹⁷ ha señalado que *"(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible".*

Sobre la declaración testimonial en el procedimiento

19. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez de las declaraciones testimoniales de los menores agraviados que fueron tomadas en presencia de los

¹⁷Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

20. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁸, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁹, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo²⁰, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
21. A criterio de esta Sala, por el contexto en el que se sucedieron los hechos imputados, esto es, en un centro educativo escolar, en el que solamente se encuentran los trabajadores del centro educativo y los educandos, los hechos que allí se susciten tienen como únicos testigos presenciales a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de suma relevancia cuando se investiguen hechos como los imputados a la impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
22. En el presente caso, las declaraciones testimoniales de los menores agraviados sobre los hechos atribuidos al impugnante, han sido brindadas en presencia de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad. No se trata, entonces, de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, sino en compañía de éstas, lo que estimamos respalda la validez del procedimiento, máxime si se contó con la presencia de personal Psicólogo de la entidad en calidad de veedor.
23. Sobre el particular, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del

¹⁸ Código Procesal Civil

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222"

¹⁹ Código Civil

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".

²⁰ Código Procesal Civil

"Artículo 222º.-

Aptitud Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso éstos sean víctimas de maltratos, agresiones, o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

24. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones de los alumnos de iniciales J.A.A.R., L.K.A.R. y C.A.R.C., han sido realizadas válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación. Además, no es una circunstancia menor el que tales declaraciones fueran realizadas ante los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, personal psicólogo de la entidad y de sus respectivas madres, lo que supone una garantía sobre la fiabilidad de la prueba.

Sobre la acreditación de la falta imputada al impugnante

25. Mediante la Resolución Directoral Nº 000069-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante sanción de cese temporal de doce (12) meses sin goce de remuneraciones, por haber realizado actos de trato humillante contra los menores de iniciales J.A.A.R. (7años), L.K.A.R. (10 años) y C.A.R.C. (7 años), quienes son alumnos de la Institución Educativa donde el impugnante ostenta el cargo de Director. Dichos actos de trato humillante consistieron en amarrar las manos de los estudiantes, retirarles la camisa y echarles agua, e incluso taparles la boca con cinta.
26. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo, entre otros, los siguientes documentos:
- (i) Acta de entrevista y ratificación de la denuncia del 12 de julio de 2022, en la cual consta la declaración de los menores de iniciales J.A.A.R. y L.K.A.R., en los términos siguientes:

Del menor de iniciales J.A.A.R. (7)

"(...) ¿Alguna vez el director JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS te ha tratado mal?

Dijo: Sí una vez, me agarró en el parque, el patio donde se juega con la pelota, allí me amarró con una soguita blanca y negro que lo sacó de su bolsillo, me sacó mi camisa, me ha tomado fotos con su celular, me ha echado agua, me ha gritado diciéndome que 'llegaste tarde te amarro', que me mandará a la calavera para que me muerda, que es un esqueleto de color blanco que lo tiene en el cuarto oscuro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cuarto.- ¿En alguna oportunidad el director JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS ha tratado mal a alguno de tus compañeros del salón?

Dijo: Que al A... le amarró una vez y a mí dos veces.

(...)

Sexto.- ¿Cómo te hace sentir el director JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS?

Dijo: Me da miedo porque me ha amarrado".

De la menor de iniciales L.K.A.R. (10)

"(...) ¿Alguna vez el director JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS te ha tratado mal?

Dijo: A mí me ha amarrado las manos, porque nosotros salimos a ver las danzas al patio con la profesora, el director enojado gritando 'PARA QUÉ SALEN AFUERA' y nosotros asustados con la profesora Magaly Campos, mi profesora le dijo que 'YA NO VOLVERÁ A PASAR'. Enojado nos ha gritado por las puras por salir un ratito a ver las danzas.

(...)

PREGUNTANDO LA PSICÓLOGA DE LA UGEL (...)

Primero.- ¿Alguna vez te ha pasado lo mismo que a tu hermano?

Dijo: A mí también me ha amarrado saliendo del baño de arriba y me ha puesto cinta la boca, me ha llevado al sol por llegar tarde, yo me he soltado.

Segundo.- ¿Por qué no le contaste a tu mamá lo que te hizo el director?

Dijo: No he estado yendo al colegio porque tengo miedo al director".

- (ii) Acta de entrevista y ratificación de la denuncia del 13 de julio de 2022, en la cual consta la declaración del menor de iniciales C.A.R.C., en los términos siguientes:

"(...) TESTIMONIAL DEL MENOR DE INICIALES C.A.R.C. (7 AÑOS), QUIEN LIBREMENTE Y DE MANERA ESPONTÁNEA MANIFIESTA LO SIGUIENTE EN PRESENCIA DE LA PSICÓLOGA

(...)

Tercero.- ¿Alguna vez el director JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS te ha tratado mal?

El director una vez cuando estamos corriendo nos agarró y nos puso unas sillas en fila, y nos agarra nos lleva al baño nos tapa la boca, nos pone una cinta amarrando las manos, nos amarró con una pita, nos saca la camisa y nos echa agua

(...)

Quinto.- ¿Te gustaría que siga en el colegio el director?

Dijo: No, yo quiero que se vaya porque es muy malo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sexto.- ¿Cómo te hace sentir el director JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS?

Dijo: Yo tengo miedo, yo me escondo debajo de mi mesa cuando pasa por mi salón".

- (iii) Acta de entrevista de la menor de iniciales M.B.R.N. (6), del 15 de julio de 2022, donde declara lo siguiente:

"Dijo: Vi a mis compañeros A... [C.A.R.C.] y "el chino", le echaron agua el director que era pelado, del tamaño de mi mamá, el director les sacó la camisa, les puso cinta en la boca, les amarró las manos, yo he escuchado eso a su mamá del chino en la calle, el peladito es malo".

- (iv) Acta de constatación a la Institución Educativa, del 24 de agosto del 2022, mediante la cual los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad verificaron la existencia de los ambientes descritos por los menores agraviados, esto es, un aula vacía y un almacén al que los niños llaman cuarto oscuro.

- (v) Informe Psicológico N° 002-2022-GRLL-REDCH/.SALUDMENTAL/P.S.CH, del 3 de noviembre de 2022, respecto a la evaluación realizada al impugnante los días 7, 17 y 19 de octubre de 2022, en donde se precisa lo siguiente:

ÁREA DE PERSONALIDAD

(...)

Refleja problemas de identificación social, índices de impulsividad con arranques de mal humor y agresividad por lo que en ocasiones tiene conflictos en las relaciones interpersonales.

Fuerte deseo de conseguir dominio, control, aprobación social, reconocimiento y compensación, refleja la necesidad de mostrarse enérgico frente a los demás y reforzar su egocentrismo.

Tendencia a ser socialmente dominante y poderoso, aunque es hostil frente a su entorno.

(...)

Evidencia rasgos de que es capaz de crear historias falsas, mentir, tiene índice de teatralidad y poder intelectual. (...)

Suele ser muy hablador, se muestra como una persona controladora y obsesiva con deseo de ejercer poder, pero puede creer que la gente busca hacerle daño y mostrar hostilidad, (...)

ÁREA DE ORGANICIDAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El evaluado de 55 años, 1 mes, no evidencia probables signos de compromiso orgánico cerebral. Sin embargo, muestra algunos indicadores emocionales como agresividad y deseo de perfeccionismo".

27. Efectuadas estas constataciones, para resolver el presente caso, esta Sala considera oportuno valorar el testimonio de las víctimas a partir de las pautas establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10 lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

28. Además, este cuerpo Colegiado considera que, cuando la víctima de actos de violencia es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño, el cual supone que *"todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»"*²¹.
29. Sobre la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se aprecia que existan razones de odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de los menores afectados y sus padres de familia.

²¹Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, es posible observar que a lo largo de las investigaciones los menores han brindado declaraciones uniformes, coincidiendo todos en la conducta (maltrato) del impugnante.
31. En relación a la **verosimilitud del testimonio**, en principio, todas las declaraciones coinciden en los maltratos sufridos por parte del impugnante, siendo uniformes en la sindicación que efectúa. Ello genera verosimilitud en su narración, siendo unas declaraciones, testimonio de lo narrado por los otros menores implicados. Además, como fue expuesto precedentemente, tal es así que el trato humillante hacia los menores C.A.R.C. y J.A.A.R. fue presenciado y descrito por la menor de iniciales M.B.R.N. (6 años).
32. Además, se advierte que el Informe Psicológico practicado al impugnante arroja indicios de una conducta impulsiva, dominante y agresiva, lo que es propio de una persona que realiza actos de trato humillante hacia otros, máxime si ejerce superioridad jerárquica.
33. Cabe señalar que esta clase de conductas por parte del impugnante, incluso quedan evidenciadas a partir de algunos de los testimonios brindados por los profesores, personal administrativo y padres de familia que fueron entrevistados, tal como la declaración de la señora D.P.P.C. -contenida en el acta de constatación del 5 de julio de 2022- en donde precisó *"el director me insultó por no saludar, dijo 'BURRAS DE M...', mi hijo me dijo que lo mismo les dice el director"*; asimismo, en el acta de declaración testimonial del Sr. F.G.S.M., del 13 de diciembre de 2022 en donde refiere haber sufrido malos tratos por parte del impugnante durante los últimos años. De ahí que, aun cuando estos no son hechos imputados y sancionados en el presente procedimiento administrativo disciplinario, dan cuenta de la conducta negativa del impugnante.
34. A consideración de esta Sala, estos hechos (numerales 32 y 33) constituyen corroboraciones periféricas de los hechos imputados, precisamente porque demuestran la conducta del impugnante.
35. Por todo lo anterior, es evidenciable la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por haber la falta imputada, dado que, en efecto, se ha generado un perjuicio emocional y físico a los alumnos afectados.
36. La impugnante ha señalado en su recurso que el material fotográfico obrante en el expediente no tiene fuente cierta, no cuenta con fecha, el impugnante no se encuentra en ellas y fueron presentadas mucho tiempo después de los hechos investigados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

37. Al respecto, a efecto de determinar que los hechos sancionados se encuentran acreditados, este Colegiado no ha tomado en consideración el contenido del material fotográfico obrante en el expediente, pese a que podrían evidenciar un trato humillante en perjuicio de los estudiantes de la Institución Educativa, precisamente porque no existe certeza si estos fueron tomados el día de los hechos denunciados o si fue el impugnante quien puso a los menores en dicha situación al momento de tomarse las cuestionadas fotografías.
38. Asimismo, el impugnante señala en su recurso impugnatorio que las declaraciones de los docentes, administrativos y madres de familia que ofreció, dan cuenta que los hechos investigados no existen; no obstante, se verifica que algunas de las personas cuya testimonial ofreció en su descargo e informe oral, no acudieron a la citación, levantándose la respectiva acta de incomparecencia y, respecto de aquellos que sí concurrieron, del contenido de las actas de declaración testimonial se advierte que sus declaraciones no desvirtúan el maltrato a los alumnos que se le atribuye, puesto que los suscriptores señalan que desconocen si los hechos denunciados se llevaron a cabo o se limitan a declarar su apoyo al impugnante, pero ninguno de ellos fue testigo de los hechos que se le imputan y/o podría decir o acreditar que estos no ocurrieron.
39. En línea con ello, el impugnante señala en su recurso impugnatorio que los medios de prueba ofrecidos no fueron debidamente valorados, tales como el Memorial suscrito por padres de familia, el pronunciamiento de profesores de la Institución Educativa, Cinco (5) declaraciones testimoniales de los señores C.C.Ch., R.W.P.V.; C.M.L.H., D.R.Q.M. e I.C.C.D., la Declaración testimonial de C... M... Z... M... ante el Ministerio Público (Carpeta N° 2279-2022), Escrito presentado por las madres de los menores ante el Ministerio Público señalando la fecha del material fotográfico.
40. Respecto al Memorial suscrito por padres de familia y el pronunciamiento de profesores de la Institución Educativa, se advierte que en estos documentos se brinda respaldo al impugnante; no obstante, ninguno de los padres de familia y/o docentes suscriptores fueron testigos de los hechos que se imputaron, por lo que dichas documentales no desvirtúan la falta imputada.
41. De las declaraciones testimoniales de los señores C.C.Ch., R.W.P.V.; C.M.L.H., D.R.Q.M. e I.C.C.D. del 15 de noviembre de 2022, incorporadas por el impugnante, se verifica que estas brindan respaldo al impugnante; no obstante, nuevamente ninguno de los suscriptores fueron testigos de los hechos que se imputaron, por lo que dichas documentales no desvirtúan la falta imputada; en esa línea, corresponde mencionar que (i) los señores R.W.P.V., D.R.Q.M. e I.C.C.D. no concurrieron a brindar su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**BICENTENARIO
PERÚ
2024**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Disciplinarios para Docentes de la Entidad pese a haber sido citados por esta y (ii) El señor C.M.L.H. declaró el 6 de diciembre de 2022 que desconoce si los hechos denunciados ocurrieron.

42. Ahora bien, respecto a la Declaración testimonial de la docente C... M... Z... M... ante el Ministerio Público (Carpeta N° 2279-2022), esta declara que *"Yo no he visto en ningún momento que los amarró (el impugnante) según manifiestan los menores, en ningún momento llegaron mojados al aula, en el supuesto que se habrían dado esas circunstancias."*, lo que guarda relación con su testimonio recabado en el acta de constatación del 5 de julio de 2022, en donde precisó que no sabía acerca de lo sucedido; por tanto, dado que ha quedado sentado que la indicada docente no fue testigo de los hechos que se imputaron, dicha declaración testimonial no desvirtúa la falta imputada.
43. Por otro lado, respecto al escrito presentado por las madres de los menores ante el Ministerio Público señalando la fecha del material fotográfico, es pertinente reiterar que a efecto de determinar que los hechos sancionados se encuentran acreditados, este Colegiado no ha tomado en consideración el contenido del material fotográfico a efecto de determinar que los hechos sancionados se encuentran acreditados, por lo que este cuestionamiento tampoco desvirtúa la falta imputada.
44. Por lo tanto, se puede establecer claramente que los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.
45. Finalmente, en cuanto al argumento del impugnante referido a que la Secretaria Técnica había sido contratada desde junio hasta el 31 de diciembre de 2022, pero el Informe Final de la CPPADD fue suscrito el 5 de enero de 2023; se debe indicar que no se ha acreditado que la Secretaria Técnica S.L.T.O. ya no continuara laborando luego del 31 de diciembre de 2022 o se hubiera extinguido su vínculo en dicha fecha.
46. En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó al impugnante.
47. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS contra la Resolución Directoral N° 000069-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELCH, del 10 de enero de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAVIER ULISES CRUZADO PALACIOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CHEPÉN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/PT2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18

